

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** TEE/JEC/054/2020 Y  
TEE/JEC/055/2020 ACUMULADOS.

**ACTORES:** JESÚS OSWALDO  
SALGADO RIVERA Y ROMÁN RADILLA  
TRUJILLO.

**AUTORIDADE RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO

**MAGISTRADA PONENTE:**  
EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.

**SECRETARIO INSTRUCTOR:**  
ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero. **Sentencia** del Tribunal Electoral del Estado, correspondiente al diecisiete de diciembre del dos mil veinte.

**Vistos para resolver**, los autos de los juicios ciudadanos referidos al rubro, en el que Jesús Oswaldo Salgado Rivera y Román Radilla Trujillo, aspirantes a Secretarios Técnicos de los Consejos Distritales Electorales 19 y 03 respectivamente, impugnan el acuerdo **077/SE/23-11-2020**, por el que se aprueba la remisión de las listas de resultados de las evaluaciones y de los aspirantes mejor evaluados, y los criterios para la designación de las Secretarías Técnicas de los 28 Distritos Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos 2020-2021, aprobada el veintitrés de noviembre de dos mil veinte; y

**R E S U L T A N D O**

De los argumentos planteados en los juicios y de las constancias que obran en autos se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

**I. Proceso Electoral Local 2020-2021.** El nueve de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, se declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, para la renovación de Gobernador, Cámara de Diputados y Ayuntamientos en el Estado de Guerrero.

**II. Acuerdo que aprueba lineamientos de designación, destitución y sustitución de Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales.**

Mediante acuerdo 041/SE/31-08-2020, de treinta y uno de agosto pasado, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local, emitió el acuerdo referido, mediante el cual estableció el procedimiento que observarían para designación, destitución y sustitución de las Secretarías Técnicas Distritales, proceso electoral ordinario 2020-2021.

**III. Convocatoria.** En términos de lo anterior, el Instituto Electoral local el nueve de septiembre siguiente, emitió la convocatoria pública respectiva, que contiene las bases para el proceso de selección y designación de Secretarías Técnicas Distritales, en el acuerdo 041/SO/31-08-2020.

**IV. Lista de calificaciones finales.** A fojas 185 a 194 y de 192 a 201, que obran en autos de los expedientes TEE/JEC/054/2020 y TEE/JEC/055/2020, respectivamente, se localizan las copias certificadas ofertadas por la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, consistente en la lista de calificaciones final de las y los aspirantes a Secretarías Técnicas de los veintiocho Consejos Distritales Electorales; en la que se establecen los resultados del examen de conocimientos (70%) y valoración curricular (30%).

**V. Acuerdo materia de impugnación.** Acuerdo 077/SE/23-11-2020, de veintitrés de noviembre del año que transcurre que prevé los criterios de igualdad y de paridad de género para la de designación de las personas que ocuparían las Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral local.

**VI. Presentación de escritos de Recurso de Apelación.** En contra del acuerdo señalado en el punto anterior, el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, los promoventes presentaron sendas demandas de recurso de apelación ante la

autoridad responsable, mismas que fueron tramitadas en términos de lo dispuesto por los artículos 21, 22 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

**VII. Remisión de los recursos de apelación a este Tribunal Electoral.** El uno de diciembre del año en curso, mediante oficios 1233/2020 y 1234/2020, suscritos por el Secretario Ejecutivo de la autoridad responsable, fueron remitidos los expedientes relativos a los recursos de apelación, junto con los anexos relativos al trámite, así como el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable; mismos que a partir de lo dispuesto en el numeral 13 de los Lineamientos para el Turno de Expedientes y Engroses de este Tribunal, aprobados mediante acuerdo plenario 12: TEEGRO-PLE-11-04/2020, la Secretaría General de Acuerdos propuso la integración y radicación de juicios electorales ciudadanos, mismos que se identificaron con las claves TEE/JEC/054/2020 y TEE/JEC/055/2020 respectivamente.

**VIII. Recepción de los medios de impugnación en ponencia.** El mismo uno de diciembre, mediante oficios PLE-660/2020 y PLE661/2020 fueron remitidos los expedientes de los juicios ciudadanos a la ponencia de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol.

**IX. Acuerdo de admisión.** El tres de diciembre del año en curso, la magistrada ponente dictó acuerdo de admisión de los medios de impugnación, asimismo, admitió las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes en los juicios ciudadanos que se resuelven.

**X. Acuerdo de cierre de instrucción.** El dieciséis de diciembre de este año, la magistrada ponente Evelyn Rodríguez Xinol, dictó acuerdo cierre la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es competente para resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de esta entidad federativa; 5, fracción III, y 97, 98, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, por tratarse de juicios electorales ciudadanos en los que los enjuiciantes aducen violaciones a sus derechos políticos electorales, en la vertiente de integración de autoridades administrativas electorales.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes, se desprende que tienen identidad en autoridad responsable y ambos medios de impugnación se interponen en contra del acuerdo 077/SE/23-11-2020, lo anterior nos permite establecer que tienen conexidad en la causa, por tanto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y con la finalidad de resolver en forma conjunta, congruente y completa, se decreta la acumulación del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/055/2020, al Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/054/2020, por ser este el primero en recibirse en la oficialía de partes de este Tribunal; por lo anterior, en el apartado correspondiente debe glosarse copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

**TERCERO. Procedencia de los medios de impugnación.** En la especie, están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 12, 17 y 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente.

**a) Requisitos formales de la demanda.** Las demandas de los juicios electorales ciudadanos cumplen con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley adjetiva electoral, ya que se presentaron por escrito, contienen el nombre del promovente, su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se expresan hechos y agravios; hacen el ofrecimiento de pruebas, y por último invocan los preceptos legales presuntamente violados.

**b) Legitimación y personería.** Los juicios ciudadanos fueron promovidos por parte legítima, pues conforme al artículo 98, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, corresponde interponerlos a los ciudadanos cuando considere que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera otro de sus derechos político-electorales; en el particular, los actores Jesús Oswaldo Salgado Rivera y Román Radilla Trujillo, interpusieron recursos de apelación, sin embargo, la Secretaria General de este Tribunal, al observar que se alegaban transgresiones a sus derechos de integrar los órganos administrativos electorales distritales, propuso la radicación como Juicios Electorales Ciudadanos, con base a ello, se reconoce la legitimación y personería de los actores.

**c) Oportunidad.** Los juicios ciudadanos se presentaron dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, considerando que el acto impugnado se emitió el veintitrés de noviembre pasado, en consecuencia, el plazo les transcurrió del veinticuatro al veintisiete de noviembre del dos mil veinte, y las demandas se presentaron dentro de ese lapso, tal y como consta en los sellos de recibidos que aparecen en la foja tres en ambos expedientes a estudio, además de que las autoridades responsables así lo reconocen en sus informes justificados; en consecuencia, es incuestionable que las demandas fueron presentadas oportunamente.

**d) Definitividad de la resolución impugnada.** Este Tribunal considera que se cumple con este elemento de procedencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, pues previo a la interposición del presente medio de impugnación, no existe otro recurso que se tenga que agotar por el que se pueda revocar o modificar el acuerdo impugnado.

**CUARTO. Causales de improcedencia.** En razón de que las causales de improcedencia son de orden público, de observancia obligatoria y preferentes al estudio de fondo de la controversia, se procede a su análisis.

En los dos expedientes acumulados, la autoridad responsable en forma idéntica, hace valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo 14, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues expone en ambos casos, que los medios de impugnación resultan frívolos o cuya notoria improcedencia se deriva de las disposiciones del ordenamiento legal aplicable.

La autoridad responsable afirma que la frivolidad se presenta, porque en sendos escritos de demanda, los actores no exponen razonamientos o argumentos jurídicos de cómo o porqué les afecta el acuerdo impugnado, pues, en consideración de la parte responsable, el planteamiento de los incoantes se limita a expresar que el acuerdo impugnado les causa agravio porque el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, al emitir el acuerdo 077/SE/23-11/2020, inobservó los principios de independencia, imparcialidad y objetividad, sin que expongan argumentos o pruebas que permitan evidenciar un mejor derecho para ser designados como secretarios técnicos de los Consejos Distritales Electorales 19 y 03 respectivamente.

Resulta infundada la causal de improcedencia argüida por la autoridad responsable, porque no es procedente examinar sus argumentos *prima facie*, (de inicio) pues constituyen una petición de principio, esto es, lo que expone la

autoridad responsable consiste precisamente en la valoración que habrá de realizar este Tribunal respecto del fondo de la controversia planteada, ya que emprender el análisis atinente, implicaría prejuzgar sobre la cuestión medular materia de controversia, amén de que, de declarar la improcedencia pretendida por la causa indicada, habría el impedimento de decidir lo concerniente a la legalidad de ese acto de autoridad.

Así es, en este apartado de la sentencia, se analizan elementos formales y materiales que deben satisfacer los medios de impugnación en materia electoral para configurar la procedencia del estudio de fondo, de esta forma, no es posible estudiar si los actores exponen agravios que sean suficientes para demostrar mejor derecho para ser nombrados secretarios técnicos de los Consejos Distritales Electorales 19 y 03 respectivamente, pues, como ya se anunció, esta valoración únicamente puede realizarse en un estudio de fondo.

Por lo anterior, es improcedente la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable; en consecuencia, lo procedente es continuar con el análisis de fondo de la controversia planteada en los juicios ciudadanos que nos ocupa.

**QUINTO. Cuestiones previas al estudio de fondo.** Este Tribunal realizará un análisis de los agravios expresados por los actores, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección de los escritos de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho> supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar. Lo anterior en términos del artículo 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 003/2000, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013, página 122 cuyo rubro dice: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por los promoventes o en orden diverso, lo anterior en términos de las tesis 012/2001 y 04/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

**SEXTO. Innecesaria transcripción de agravios.** Se precisa que se omita la transcripción de los hechos y agravios expuestos por los actores, así como los informes circunstanciados que rinde la autoridad responsable, en virtud de que en la construcción del caso se toman en cuenta para determinar la litis a resolver. Además de que ello posibilita un estudio de las demandas más fluido, sin cortar la argumentación. Al respecto, es aplicable la Tesis de Jurisprudencia **04/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto a continuación se transcribe: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**

**SÉPTIMO. Síntesis de agravios.**

**TEE/JEC/054/2020. Jesús Oswaldo Salgado Rivera. Aspirante a Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 19.**



**TEE/JEC/054/2020 Y  
TEE/JEC/055/2020  
ACUMULADOS**

Señala el actor que en el acuerdo 075/SE/15-11-2020, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, referente a las designaciones de las Secretarías Técnicas de los veintiocho Consejos Distritales, se estableció: “Por lo que se procuró la paridad horizontal en las presidencias, así como la paridad vertical en la conformación de los Consejos Distritales Electorales, ello a fin de garantizar la igualdad sustantiva, contemplando también en la integración la figura de la Secretaría Técnica, que el género dependerá del género que ocupe la presidencia del Consejo Distrital respectivo”.

<b>DISTRITO ELECTORAL</b>	<b>PRESIDENCIA</b>	<b>SECRETARÍA TÉCNICA</b>
Distrito 1	H	M
Distrito 2	M	H
Distrito 3	M	H
Distrito 4	H	M
Distrito 5	H	M
Distrito 6	M	H
Distrito 7	H	M
Distrito 8	M	H
Distrito 9	M	H
Distrito 10	H	M
Distrito 11	H	M
Distrito 12	M	H
Distrito 13	H	M
Distrito 14	H	M
Distrito 15	M	H
Distrito 16	M	H
Distrito 17	H	M
Distrito 18	M	H
Distrito 19	M	H
Distrito 20	M	H
Distrito 21	M	H
Distrito 22	H	M
Distrito 23	H	M

Distrito 24	H	M
Distrito 25	H	M
Distrito 26	M	H
Distrito 27	M	H
Distrito 28	H	M
<b>TOTAL</b>	<b>14 mujeres/14 hombres</b>	<b>14 mujeres/14 hombres</b>

Sin embargo, el actor considera que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, al aprobar el acuerdo 077/SE/23-11-2020, no aplicó el principio de paridad de género adecuadamente, puesto que la presidencia del Consejo Distrital 19, es ocupada por una mujer, y por consecuencia aplicando los acuerdos aprobados, resulta que debió quedar como Secretario Técnico un hombre, en el caso el suscrito, por lo que el acuerdo impugnado atenta contra los principios de certeza, legalidad y objetividad que deben guiar las actividades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, consagrados en el artículo 173, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, así como el principio de seguridad jurídica.

En consecuencia, el impugnante solicita la nulidad del apartado de criterios XLVIII, numerales 1, 2 y 3 del acuerdo impugnado, en virtud de que nunca se señaló en la convocatoria para el proceso de selección de Secretarios Técnicos de los veintiocho Consejos Distritales, proceso ordinario 2020-2021, que existirían criterios y excepciones para definir el género de las Secretarías Técnicas.

En ese sentido, refiere el actor, que en los distritos electorales 3, 19 y 26, existió participantes de ambos géneros, por lo tanto, no se debió aplicar una excepción como lo hacen en el distrito 19, por el solo hecho de que una participante del género femenino obtuvo una calificación superior a la de un género masculino, siendo que el demandante obtuvo el primer lugar de la tabla de resultados correspondiente al género masculino, violentando el principio de paridad de género, certeza y legalidad que debe prevalecer en los procesos electorales en la integración de los órganos electorales.

**TEE/JEC/055/2020. Román Padilla Trujillo. Aspirante a Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 03.**

El actor establece en vía de agravio que, de una interpretación armónica, sistemática y funcional del considerando XLVIII del acuerdo 077/SE/23-11-2020, se advierte que viola los principios rectores en la organización de las elecciones, como son los de certeza, legalidad y objetividad, así como el de seguridad jurídica, lo anterior, porque el acuerdo 075/SE/15-11-2020, en el considerando XLIII, aprobado por la responsable, señala la disposición de contemplar y definir el género en la figura de la Secretaría Técnica, dependiendo del género que ocupe la presidencia del Consejo Distrital respectivo, quedando de la manera siguiente:

<b>DISTRITO ELECTORAL</b>	<b>PRESIDENCIA</b>	<b>SECRETARÍA TÉCNICA</b>
Distrito 1	H	M
Distrito 2	M	H
Distrito 3	M	H
Distrito 4	H	M
Distrito 5	H	M
Distrito 6	M	H
Distrito 7	H	M
Distrito 8	M	H
Distrito 9	M	H
Distrito 10	H	M
Distrito 11	H	M
Distrito 12	M	H
Distrito 13	H	M
Distrito 14	H	M
Distrito 15	M	H
Distrito 16	M	H
Distrito 17	H	M
Distrito 18	M	H
Distrito 19	M	H

**TEE/JEC/054/2020 Y  
TEE/JEC/055/2020  
ACUMULADOS**

Distrito 20	M	H
Distrito 21	M	H
Distrito 22	H	M
Distrito 23	H	M
Distrito 24	H	M
Distrito 25	H	M
Distrito 26	M	H
Distrito 27	M	H
Distrito 28	H	M
<b>TOTAL</b>	<b>14 mujeres/14 hombres</b>	<b>14 mujeres/14 hombres</b>

Sigue afirmando el actor que en dicha integración, se salvaguardan los principios rectores que regulan al órgano electoral, al darse una paridad y alternancia de género de forma uniforme.

Sin embargo, el acuerdo impugnado 077/SE/23-11-2020, es contrario a derecho, al establecer criterios que en ninguna norma legal se encuentran regulados, con lo cual el actuar de la responsable fue parcial al no respetar el principio de paridad y alternancia de género, como lo establece el artículo 1 de la Ley General para la Igualdad entre la Mujer y el Hombre, que establece que el objeto de la misma es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, proponiendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo, preservando en todo momento la igualdad de hombres y mujeres.

En esos términos, concluye el impugnante, que en ningún momento se cumplió la paridad y alternancia de género en la conformación de los Consejos Distritales, vulnerando los derechos de los participantes y afectando al enjuiciante, siendo que se encuentra en el primer lugar de la lista del distrito electoral 03, por lo que por debido proceso debió haberse designado al C. Román Padilla Trujillo, para ocupar la secretaría técnica.

En consecuencia, solicita la nulidad del acuerdo impugnado.

## **OCTAVO. Estudio de fondo.**

### **I. Consideraciones previas.**

Como se puede observar, los agravios de ambos actores, tratan básicamente sobre el alegato relativo a que la autoridad administrativa responsable no aplicó debidamente el principio de paridad y alternancia de género en la integración de los Consejos Distritales, puesto que, a decir de los actores, las Secretarías Técnicas se designarían dependiendo el género que fuera la presidencia del Consejo Distrital respectivo, en términos del acuerdo 075/SE/15-11-2020, sustentado en ello, los actores señalan que los criterios para la designación de las Secretarías Técnicas establecidos en el acuerdo ahora impugnado (077/SE/23-11-2020) contravienen a las bases de la convocatoria y en general atentan contra el principio de igualdad entre hombres y mujeres reconocido por la Constitución Federal.

En ese contexto, para estar en aptitud de hacer el pronunciamiento de fondo respectivo, es oportuno precisar que los procedimientos de designación de consejerías y secretarías técnicas electorales distritales, no son actos aislados, principalmente en cuanto al tema de paridad de género en su integración, por lo que es relevante tomar en cuenta que este Tribunal al resolver el expediente **TEE/JEC/049/2020 y acumulados**, en cuanto al tema que nos ocupa, medularmente consideró lo siguiente:

Que el artículo 1, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Federal, establecen que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos

de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo que, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, los artículos 1, párrafo quinto, y 4, párrafo primero, de la Constitución Federal, reconocen el principio de igualdad y no discriminación, así como el derecho a la igualdad legal de la mujer y el hombre.

También, este Tribunal consideró en la sentencia local aludida, que, sobre la igualdad formal y sustantiva, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, como principio adjetivo, presenta las siguientes modalidades:

1. La igualdad formal o de derecho, refiere a la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, cuya violación da lugar a actos discriminatorios directos, **cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente**, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero su efecto o resultado lleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, **sin que exista justificación objetiva para ello**.
2. La igualdad sustantiva o de hecho, que radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario **remover y/o disminuir los obstáculos** sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

Asimismo, se consideró que en diversos instrumentos internacionales suscritos por el estado mexicano, se reconoce dicho derecho: artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos); 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, (todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección); artículo III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna); 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”.

Por otro lado -por la relevancia que representa para el estudio del caso concreto-, debemos dejar sentado que al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, le corresponde la atribución constitucional de organizar y calificar las elecciones locales, el cual deberá regirse bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad y perspectiva de género, tal como lo dispone los artículos 125 y 126 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, así como 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto con la finalidad de contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado.

A partir de lo anterior, tenemos que en la estructura del Instituto Electoral local, participan los Consejos Distritales Electorales que funcionan durante los procesos electorales en términos de lo establecido en los artículos 217 al 226 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En adición a lo anterior, tenemos que el artículo 218 segundo párrafo de la Ley sustantiva electoral, establece que cada Consejo Distrital Electoral se integra con un presidente, cuatro consejeros electorales, un representante de cada partido político, coalición o candidatura común y **un secretario técnico**.

En el caso en estudio, tenemos que la controversia se centra en el proceso de designación de secretarías técnicas, sin embargo, como ya se describió, tal procedimiento se encuentra íntimamente relacionado con la designación de las Consejerías Distritales Electorales, por lo que el artículo 219 de la Ley sustantiva electoral local, establece el siguiente procedimiento en relación a la integración de los Consejos Distritales Electorales:

1) En la sesión de inicio del proceso electoral, el Consejo General aprobará una convocatoria pública, que será ampliamente difundida, con la finalidad de hacer acopio de propuestas de ciudadanos que quieran participar como consejeros electorales de los Consejos Distritales;

2) La convocatoria contendrá las bases a que se sujetará el procedimiento de selección y designación, las etapas que integrarán el procedimiento siendo por lo menos: revisión curricular, examen de conocimientos y entrevistas, el valor de cada etapa será determinada por el Consejo General, los requisitos que deberán cumplir los aspirantes, el domicilio en que habrá de recibirse la documentación, así como los criterios y parámetros para la evaluación y la entrevista.

3) Las solicitudes y los expedientes que presenten los candidatos a consejeros electorales de los Consejos Distritales serán recibidas por la Secretaría Ejecutiva y remitidos a la conclusión del término de recepción, a la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral para la revisión del cumplimiento de los requisitos de Ley y análisis de la documentación;

4) Revisada la documentación presentada, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, elaborará una lista de las personas que cumplieron con los requisitos legales establecidos y la publicará en los estrados y en la página web del Instituto Electoral; asimismo, los convocará para que asistan a una evaluación de conocimientos por escrito, sobre temas preestablecidos y a la realización de una entrevista personal. El Consejo General emitirá los



parámetros para la evaluación y los criterios para la realización de la entrevista, mismos que serán difundidos en la convocatoria.

La evaluación y la entrevista la realizarán los integrantes del Consejo General.

5) Conforme a los resultados obtenidos de la evaluación, se integrará una lista final en orden de los mejores promedios y se elaborará un dictamen individual de los aspirantes;

6) La lista final se pondrá a consideración del Consejo General para que designe por al menos el voto de cinco consejeros electorales del Consejo General, a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales, considerando a los mejores promedios y a los que demuestren experiencia práctica en la materia electoral; y

7) Para la designación de las consejerías electorales de los Consejos Distritales se deberá tomar en consideración como mínimo los siguientes criterios:

- a) Compromiso democrático;
- b) Paridad de género;**
- c) Prestigio público y profesional;
- d) Pluralidad cultural del Estado;
- e) Conocimiento de la materia electoral; y
- f) Participación comunitaria o ciudadana.

8) El procedimiento de designación de las y los consejeros distritales deberá ajustarse al principio de máxima publicidad.

9) El acuerdo de designación correspondiente, deberá acompañarse de un dictamen mediante el cual se pondere el valor otorgado en la revisión curricular, examen de conocimientos y la valoración de los requisitos de los aspirantes.

10) El Consejo General elegirá de entre los consejeros electorales propietarios al presidente del Consejo Distrital. Tanto los consejeros como el presidente durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser ratificados un proceso electoral más.

Contexto para la designación de las consejerías distritales por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el proceso electoral local 2020-2021.

1. El veinte de agosto, el Acuerdo 035/SE/20-08-2020 mediante el cual aprobó el Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de las Presidencias y Consejerías Electorales Distritales.

2. El ocho de septiembre, aprobó la Resolución 003/SE/08-09-2020 por la cual ratificó diversas presidencias y consejerías electorales distritales, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

3. El nueve de septiembre, mediante Acuerdo 046/SE/09-09-2020 se aprobó la convocatoria pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar como consejera o consejero electoral para la integración de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral local.

4. El once de octubre, fueron publicadas en la página electrónica del Instituto Electoral las listas con los nombres de aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad prevista en la Convocatoria mencionada.

5. El dieciocho de octubre, se publicaron en la página de internet del Instituto Electoral local, las listas con las calificaciones obtenidas en el examen de conocimientos, diferenciadas entre hombres y mujeres, ordenadas por distrito electoral y de mayor a menor calificación.

6. Del tres al cinco de noviembre, se llevaron a cabo las entrevistas a cargo de las y los consejeros electorales del Instituto Electoral local.

7. El quince de noviembre, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral aprobó el dictamen individualizado 25/COPE/SE/15-11-2020 por el que se pone a consideración la lista final diferenciada entre hombres y mujeres con los resultados de las evaluaciones de aspirantes.

8. El mismo quince de noviembre, el Instituto Electoral aprobó el Acuerdo 075/SE/15-11-2020 por el que designó a los integrantes de los 28 Consejos Distritales Electorales.

Finalmente, el artículo 225 de la Ley electoral local, dispone que la persona titular de la secretaría técnica de los Consejos Distritales Electorales será nombrada por al menos el voto de tres consejeros electorales del Consejo Distrital a propuesta del consejero presidente.

En este proceso de designación de Secretarías Técnicas, tenemos que:

1. El nueve de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, emitió el acuerdo 047/SE/09-09-2020, mediante el cual aprobó la convocatoria para el proceso de designación de las Secretarías Técnicas.

2. El trece de octubre siguiente, se publicó la lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos de ley, y que fueron sometidos a la fase de evaluación el veinticuatro de octubre del año en curso.

3. El nueve de noviembre siguiente, se realizó la fase consistente en la valoración curricular.

4. El catorce de noviembre siguiente, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral aprobó el acuerdo 0009/CPOE/SE/14-11-2020, mediante el cual aprobó la publicación de las listas de resultados de las evaluaciones de aspirantes a las secretarías técnicas distritales.

Como se advierte, en el proceso de designación de las secretarías técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales, se implementaron mecanismos y criterios para garantizar una participación igualitaria entre hombres y mujeres, para lograr una conformación paritaria, tanto horizontal como vertical, de conformidad con la convocatoria emitida para tal fin, así como con los criterios establecidos en los acuerdos 075/SE-15-11-2020 y 077/SE-23-11-2020 aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral local.

## II. Calificación de agravios.

Los agravios de los actores son **infundados** por las razones que se exponen a continuación.

La paridad de género en la integración de autoridades electorales como lo son también los Consejos Distritales Electorales locales, **se materializa con parámetros cualitativos y cuantitativos**, pues lo que se busca con este principio constitucional, es garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres para acceder a dichos cargos.

Así, los criterios jurisdiccionales fijados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre la aplicación del principio de paridad, han hecho notar que las medidas o acciones afirmativas en favor del género femenino **no son un techo o tope estático, sino que siempre serán un criterio mínimo sujeto a modificarse a partir del principio de progresividad en favor de la de participación de las mujeres para acceder a cargos públicos**, circunstancia que obliga a todas las autoridades electorales para que adopten medidas diversas y cambiantes que permitan que las mujeres integren

los órganos electorales del estado de Guerrero; cuestión que no sólo permite, sino que obliga a las autoridades electorales a remover obstáculos o impedimentos materiales y formales que impidan un acceso sustantivo de las mujeres a dichos cargos.

Bajo los criterios antes mencionados, es que se reitera lo infundado de los agravios, pues los razonamientos expuestos por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado para la designación de las secretarías técnicas, no trastocan la seguridad jurídica de los actores y tampoco violenta el principio de legalidad que todo acto de autoridad debe cumplir como erróneamente lo afirman los actores.

Al respecto, no pasa desapercibido para este Tribunal que el artículo 25 de los Lineamientos para la designación, destitución y sustitución de secretarías técnicas, establece que previo a la emisión de la convocatoria respectiva la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, determinará el género que corresponderá en cada uno de los Consejos Distritales Electorales; asimismo, en el acuerdo 075/SE/15-11-2020, el Consejo General estableció que el género de la persona titular de las secretarías técnicas dependería del género de la persona que ocupe la Presidencia del Consejo Distrital, es decir, que de forma alternada, la secretaría técnica sería designada para el género distinto al que ocupe la presidencia de cada Consejo Distrital.

Sin embargo, las medias estructuradas por la autoridad administrativa electoral de nuestra entidad para garantizar el principio de paridad de género, tanto en los lineamientos y en el acuerdo descritos en el párrafo anterior, **no pueden tomarse como reglas categóricas inmutables, es decir, que no pueden verse como bases obligatorias y fijas**, como lo proponen los actores, pues la finalidad que tienen en su aplicación, es materializar el cumplimiento a un principio constitucional en el que convergen distintos elementos que deben ponderarse, y precisamente la facultad reglamentaria que la autoridad

responsable ejerce<sup>1</sup>, permite que apruebe acuerdos y criterios necesarios al caso concreto, para garantizar que la función electoral en el estado de Guerrero cumpla con el principio de paridad aludido.

Es por lo anterior, que en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable configuró criterios específicos para dar cumplimiento material al principio de paridad en la designación de secretarías técnicas, particularmente los descritos en su considerando XLVIII, consistentes esencialmente, en que en los distritos electorales donde hubo aspirantes a la secretaría técnica exclusivamente de un solo género, pueda ser designada una persona del mismo género que ocupa la presidencia del Consejo Distrital. Asimismo, que en los Consejos Distritales Electorales en los que la secretaría técnica corresponda a un hombre, y existiere una mujer con mejor promedio y perfil idóneo, se considerará la designación para el género femenino.

Estas medidas configuradas por la autoridad responsable, son congruentes con la teleología del principio de paridad de género, asimismo son compatibles con los criterios que en la materia ha fijado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal como se desarrolla en la Jurisprudencia 11/2018, con el rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”**.

Esto demuestra que el principio de paridad de género, como una extensión al derecho humano a la igualdad, también debe ser revestido de la progresividad necesaria en su tutela, tal como se establece en la jurisprudencia 28/2015: **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”**.

---

<sup>1</sup> En términos del artículo 188 fracción LXXVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

A mayor abundamiento, cabe mencionar que toda esta instrumentación de normas legales y reglamentarias, se ha construido a partir de la reforma Constitucional en materia de paridad de género, cuyo decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve, en cuyo artículo tercero transitorio, el constituyente permanente estableció:

*“La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda.*

*Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.”*

Lo anterior confirma que a partir de la entrada en vigor de reforma, la autoridad responsable no sólo tiene la atribución de reglamentar y aprobar acuerdos necesarios para cumplir con su función constitucional de organizar las elecciones, sino que tal acontecimiento es, **en realidad, una obligación para cumplir con los principios rectores como el de paridad de género y hacer efectiva y material la participación de mujeres en la integración de autoridades electorales locales.**

**Directrices que este Tribunal Electoral estima no solo deben observarse cuando se fijan las reglas o parámetros aplicables concretos o éstos sean ambiguos, si no, con mayor razón, cuando nada se diga al respecto,** como lo resolvió la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en el juicio SCM-JDC-177/2020, reflexión que resulta ilustrativa al presente, esto es, **que el criterio de paridad de género debe observarse aun cuando en el proceso respectivo nada se diga sobre ello, y que dicho criterio, de ser posible, siempre debe buscarse su maximización.**

Por último, este Tribunal advierte de la lectura de agravios de los disconformes, que implícitamente manifiestan que el acuerdo impugnado -particularmente los criterios fijados para la designación de las secretarías técnicas de los Consejos Distritales Electorales- son contrarios a la Constitución Federal, lo cual, en ejercicio de la suplencia de la queja deficiente, obliga a este Órgano Jurisdiccional a pronunciarse al respecto.

En ese sentido, de acuerdo a lo razonado en el cuerpo de esta resolución, se considera oportuno en el caso aplicar el **test de proporcionalidad** de la *ratio essendi* (razón de la decisión), para determinar si los criterios reglamentarios fijados por la autoridad responsable -tanto los previos como los emergentes- para tomar la decisión impugnada, son compatibles o no con parámetros Constitucionales.

Sobre el tema, el examen de proporcionalidad es un método de interpretación que ha servido de manera frecuente a los tribunales constitucionales para resolver controversias jurídicas en las que existe una colisión entre principios constitucionales, o bien para limitar las restricciones a los derechos humanos impuestas por el legislador. La aplicación del principio de proporcionalidad expone de manera nítida el proceso de deliberación jurídica que utiliza el juzgador al momento de resolver un litigio.

Así, el test de proporcionalidad ha sido utilizado regularmente por tribunales federales para valorar los parámetros de normas y reglamentos contra axiomas constitucionales y convencionales, sin embargo, **nada impide a este Tribunal Electoral que, siguiendo las reglas de dicha prueba, pueda determinar si un acto, resolución u omisión cumple con los parámetros de proporcionalidad o de regularidad constitucional.**

Y, de ser el caso, en ejercicio de la facultad de control difuso de la constitucionalidad que goza este Tribunal, pueda aplicar las reglas de dicho test a un caso concreto, ello con fundamento en el artículo 133 de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos. Hipótesis que en el caso no acontece, porque el análisis del parámetro de regularidad constitucional del caso no trata sobre una ley o reglamento, sino se refiere a un **acto concreto** emitido por una autoridad administrativa electoral, que, sin embargo, si puede abordarse o analizarse su proporcionalidad desde la perspectiva de aplicación de ese acto específico.

Así, de manera llana dada la relevancia del caso en estudio, el test o juicio de proporcionalidad está compuesto de los siguientes elementos:

**1. Fin legítimo:** la medida legislativa, reglamentaria, el acto o resolución impugnado bajo análisis, debe tener un fin o propósito constitucionalmente legítimo.

**2. Idoneidad:** toda interferencia de los derechos fundamentales debe ser idónea o adecuada para contribuir a alcanzar un fin constitucionalmente legítimo, en el entendido de que éste debe ser imperativo.

**3. Necesidad:** toda limitación de los derechos fundamentales o básicos, debe realizarse a través de la medida más favorable (o menos restrictiva) para el derecho intervenido de entre todas las medidas que revistan la misma idoneidad para alcanzar el objeto pretendido. En particular, este principio requiere que de dos medios igualmente idóneos o adecuados debe escogerse el más benigno con el derecho fundamental afectado.

**4. Proporcionalidad (en sentido estricto):** la importancia del objetivo perseguido por el legislador o autoridad responsable, debe estar en una relación adecuada con el derecho fundamental intervenido. El medio debe ser proporcional a dicho fin y no producir efectos desmesurados o desproporcionados para otros bienes y derechos constitucionalmente tutelados.

Es preciso señalar que cada uno de los referidos principios constituye un elemento necesario y, en su conjunto, constituyen una condición suficiente del juicio de proporcionalidad, de forma tal que, si una medida legislativa, reglamentaria o un acto u omisión no cumple con alguno de los principios o elementos, entonces no superará la prueba, y en consecuencia, se considera contraria a la Constitución.

En el caso concreto, los criterios para la designación de las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales Electorales controvertidos por los actores, cuentan con un fin constitucionalmente legítimo, en cuanto que sirven a un fin previsto constitucionalmente, esto es, **maximizar el principio de paridad de género en la integración de autoridades electorales**, establecido esencialmente en los artículos 1, 2, 35 y 41, segundo párrafo de la Constitución Federal.

Por otro lado, el efecto de la aplicación de los criterios bajo escrutinio, desde una apreciación superficial, impacta en el ejercicio de derechos humanos de los actores como integrantes del género masculino, sin embargo, **tal afectación valorada en un contexto integral, resulta con mayor idoneidad y necesaria para el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género** previamente descrito.

Finalmente, la medida o decisión es proporcional, puesto que encuentra sustento en que los criterios establecidos por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, cumplen con el principio pro persona en favor de las mujeres, previsto en el artículo 1 de la Constitución Federal.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente TEE/JEC/055/2020 al juicio electoral ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/054/2020, debiendo agregarse copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Son infundados los agravios de los actores, en consecuencia, se **confirma** el acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a los actores; **por oficio** a la autoridad responsable; y por **estrados** al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS